

Radicación No. 110014003007-2022-00599-00

Accionante: JORGE ENRIQUE DORADO RAMIREZ.

Accionada: EPS SANITAS.

Vinculada: SUPERSALUD.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintinueve de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE DORADO RAMIREZ en contra de EPS SANITAS, y como vinculada la SUPERSALUD.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, actualmente tiene 83 años de edad y que desde hace años usa oxígeno concentrador ya que con frecuencia se ahoga; que el 22 de noviembre de 2021 su médico tratante le autorizó por 6 meses “OXIGENO PORTATIL” y que hasta la fecha le ha sido negado, que inclusive el 3 de marzo de este año, presentó solicitud para la entrega de tal insumo, pero el 18 de abril recibió respuesta, en la que no se le dio solución, ya que le pidieron que debía entregar un formato único para el concentrador de oxígeno y que los exámenes que ahí se requieren, debían ser tomados, por lo que no entiende tal circunstancia, ya que ella cuenta con la orden del médica para ello, y que los exámenes solicitados ya se habían practicado y anexados.

Señaló que requiere el oxígeno ya que vive solo, lo que implica que deba salir a realizar pequeñas diligencias, por lo que lo necesita para no sentirse fatigado, de ahí que este no sea un lujo sino que lo requiere como un instrumento para mejorar su calidad de vida, por lo que volvió a elevar derecho de petición a la EPS anexando la documentación pertinente, que inclusive lo remitió con copia a la SUPERSALUD, resaltando que en respuesta a ello, se debió reabrir el caso, ya que lo habían cerrado bajo el argumento de que no se habían allegado los exámenes desde la primera petición, de allí que les envió nuevamente los exámenes por correo electrónico, pero que en nueva respuesta el 4 de mayo, la EPS le exige la documentación que ya remitió, y que le informaron el 7 de mayo, que la EPS ya le había cerrado nuevamente su caso, de allí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la EPS SANITAS, entregar de manera inmediata el concentrador de oxígeno portátil, que le fue ordenado por su médico tratante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JORGE ENRIQUE DORADO RAMIREZ.

Accionada: EPS SANITAS.

Vinculada: SUPERSALUD.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, SANITAS, ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el tutelante, desde su afiliación; que frente a los concentradores portátiles, estos no son tecnologías PBS, el servicio de oxígeno en caso que una condición clínica amerite el suministro, la EPS debe garantizar el concentrador estacionario, bala de respaldo y bala portátil también cuando sus frecuencias son de 24 horas de uso. Los concentradores portátiles por normativa deben pasar por una definición de pertinencia clínica, y para lo cual se requiere de resultados de diagnósticos

de *“Ecocardiograma transtorácico”, “Gases arteriales”, “Radiografía de tórax AP y lateral”, “Espirometría pre y post Broncodilatador”, “Caminata de 6 minutos”* y el *“Formato de solicitud diligenciado por especialista”*, y que de acuerdo a los soportes allegados por la usuaria, verificarán la pertinencia del concentrador de oxígeno en la próxima junta médica.

Indicó que aclara que para el suministro de equipo concentrador portátil de oxígeno, se tiene un protocolo institucional que debe cumplirse, por el cual debe valorarse al usuario por junta médica por parte de los especialistas en aras de ver la pertinencia del mismo, así como el formato de solicitud de este, por parte del profesional de la salud que lo ordena ya que debe dejarse registro en la historia clínica; además que por virtud del alto índice de patologías respiratorias que se tienen actualmente, la disponibilidad de dicho equipo es limitada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esa entidad no le ha transgredido derecho alguno al aquí accionante, puesto que por el contrario ha realizado todas las gestiones necesarias para brindar los servicios que este ha requerido

Así mismo, señaló que dando alcance a lo solicitado en este asunto, de acuerdo a la valoración realizada en junta médica al tutelante, se le determinó la pertinencia del suministro del concentrador portátil por alto riesgo respiratorio y que por ende, procedieron con la autorización de *“Suministro de Oxígeno Domiciliario”,* y *“Suministro de Oxígeno Medicinal en Concentrador Portátil”,* circunstancia que reitera que esa entidad no le ha vulnerado ningún derecho al accionante, debiéndose declarar improcedente el presente amparo constitucional.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de

constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la EPS demandada, en la medida que no ha sido posible se le suministre el “OXIGENO PORTATIL”, ordenado por su médico tratante, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de

sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Ahora, frente al problema en consideración tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad accionada, al no haberse garantizado el efectivo suministro del OXIGENO que le fue ordenado al señor DORADO RAMIREZ conforme al historial clínico allegado a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su suministro ignorando por completo la necesidad de este, situación que sin duda atenta contra su tratamiento y si bien, en principio se podría inferir que el evento que dio pie al presente reclamo constitucional, ha sido superado al haberse expedido las autorizaciones *“CUPS 1005599 Suministro de Oxígeno Domiciliario, autorización No.188622474”* y *“CUPS 1005264 Suministro de Oxígeno Medicinal en Concentrador Portátil, autorización No.188623201”*, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió, ya que no se aportó prueba alguna de ello, aunado a que el despacho en comunicación vía telefónica al número de celular reportado por el accionante, con el fin de constatar lo señalado por la EPS, se estableció que efectivamente le dieron la autorización, pero que aún no se lo han entregado el insumo en las condiciones ordenadas por el médico tratante; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados, pues en últimas la prerrogativa aquí es el efectivo suministro del servicio suplicado en este asunto por el señor DORADO RAMIREZ teniendo en cuenta su estado de salud.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas para suministrar el referido insumo, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la orden médica, esto es, desde el 22 de noviembre de 2021, más cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar

ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes.

Sobre el tema aquí debatido ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-111 de 2013: *“De lo anterior se infiere, las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”.* (Negrilla no pertenece al texto).

Así las cosas, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor JORGE ENRIQUE DORADO RAMIREZ, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de la EPS SANITAS, realice todas las gestiones pertinentes para el efectivo suministro del “(...) Oxígeno Domiciliario” y “Suministro de Oxígeno Medicinal en Concentrador Portátil” que le fue prescrito y que da cuenta no solo la orden médica aportada a la actuación, sino igualmente las autorizaciones emitidas para el efecto, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita.

Por último, frente a la entidad vinculada, el despacho no advierte en qué sentido le esté vulnerando los derechos fundamentales al accionante, por lo que no se emitirá orden alguna frente a la misma.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor JORGE ENRIQUE DORADO RAMIREZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SANITAS, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, proceda con las gestiones pertinentes para suministro del “(...)Oxígeno Domiciliario” y “Suministro de Oxígeno Medicinal en Concentrador Portátil” que le fue prescrito al actor JORGE ENRIQUE DORADO RAMIREZ y que da cuenta no solo la orden médica aportada a la actuación, sino igualmente las autorizaciones emitidas para el efecto, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ